



INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez las diligencias informando que, por motivos de conectividad, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada. Sirvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 07 de julio de 2023**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- g.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la aplicación **LIFESIZE** en sus equipos electrónicos.

INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA AUDIENCIA.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben



seleccionar el enlace enviado y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1d84172e136f6a0f38e86ff462b5b046ba079c23c63fffb5618ce569eda16**

Documento generado en 05/06/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados señores CARLOS ANDRÉS ALARCÓN CANO y ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ.

De otro lado, como quiera que con el escrito de demanda se acompañó resultado de prueba de ADN, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de 3 días a las partes, con el fin soliciten aclaración complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo establece el articulo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c325ce5764657c67688a0e4a6bd3615599d499a6fa30129f09b751752bcc6**

Documento generado en 05/06/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 18 de julio de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante:

1.- Documentales.- los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 18; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

2.- Testimoniales.- Se decretan los testimonios de JEFERSON RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.499.236 de Otanche y MARTHA LIZETH GARZON LOPEZ con cédula 1.056.411.918.

3.- Interrogatorio de Parte.- Se decreta el interrogatorio del demandado JORGE EMIRO RAMIREZ.

Parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda vistas a folio 40 y subsiguientes.



2.- Testimoniales: Se decretan los testimonios de GERSON RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.499.236 de Otanche, MARTHA LIZETH GARZON LOPEZ con cédula 1.056.411.918, MARIA DEL TRANSITO AVILA RAMIREZ con cédula 1.056.410.780 de Pauna y MARIA RESURRECCIÓN AVILA OLMOS cédula 23.883.257.

3.- Declaración de Parte.- Al señor JORGE EMIRO RAMIREZ.

Respecto a la prueba de oficio se niega la misma por cuanto no es necesaria para esclarecer el objeto de la controversia (Art. 170 del C.G.P.)

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).



h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944aa91bcf77970e0ada824bca8b44f909907686d5f9bd8714bed338a9763746**

Documento generado en 05/06/2023 03:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor EFRAIN APOLINAR ROJAS (Q.E.P.D.).

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas el despacho señala la hora de las **09:00 a.m., del día 11 de julio de 2023**, para adelantar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.



i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5cf1b4e00de9ef1cc2a9eb84b3c479c0bca58c9ff991f331c5b1c62e0f2ae**

Documento generado en 05/06/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada señora AURA CRISTINA PIÑEROS FULA visto a folio 46, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la demandada le sea concedido el amparo de pobreza por cuanto *“no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda que cursa en mi contra (...)”*

Para el presente caso se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 de la misma codificación establece lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

“(...) si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

De otro lado, el artículo 154 establece lo siguiente:

“(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.”

En atención a lo brevemente expuesto, el despacho concederá el amparo de pobreza, a la demandada AURA CRISTINA PIÑEROS FULA quien afirma carecer de recursos para ejercer su derecho de defensa.

Hágase saber a la apoderada designada que con la presentación del amparo de pobreza se suspendió el término para contestar demanda. Lo anterior para ser tenido en cuenta al momento de ejercer el encargo por parte de esta.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la demandada AURA CRISTINA PIÑEROS FULA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se designa a la Doctora ADRIANA DEL



ROCÍO NIÑO GIRALDO, como apoderado de pobreza de la demandada AURA CRISTINA PIÑEROS FULA. Notifíquesele dicha designación.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta cuando la aquí designada acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

2

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6fb1704a0a26e21e270781cb909df4e7f653b9d84445bacb010aefbce13399**

Documento generado en 05/06/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de los interesados, lo manifestado por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio, en el oficio No. 1.22.272.555. 1867 de fecha 24 de mayo de 2023, visto a folio 44.

De otra parte, requiérase a la parte actora, con el fin de cumplimiento en su integridad, al auto de fecha 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b170b9781af4c6d44e52c9d15a2847810ab380b3fda1c083d7f5f3d0945c0a**

Documento generado en 05/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día trece (13) de julio del año 2023**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de **Lifesize**, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1 ° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Documentales: Los documentos acompañados con la presentación de la demanda, vistos a folios 2 al 26.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

Interrogatorio: Cítese a la señora ANYI LORENA LEON CERQUERA, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

Interrogatorio: Cítese al señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.



f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán CONFIRMAR.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben seleccionar el enlace de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86bd2b74f7a40cded66c441267bbde02b72feceab153365ea2051d1eeccbad09**

Documento generado en 05/06/2023 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde en la oportunidad estudiar sobre la posibilidad de admisibilidad de la demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** promovida por el defensor de familia actuando en favor del señor JUAN JOSE LEGUIZAMON MATIAS, padre de la menor ANYEL LIZETH LEGUIZAMO MENDEZ, contra la señora YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ, previa las siguientes consideraciones.

Revisada el libelo introductorio se puede deducir que el defensor de familia está interviniendo como garante de los derechos del señor JUAN JOSE LEGUIZAMON MATIAS.

Señala el artículo 82 del Código de la Infancia y Adolescencia, “*Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

1. *Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.*
2. *Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*
3. *Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*
4. *Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.*
5. *Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.*
6. *Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.*
7. *Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.*
8. *Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente*
9. *Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa*



distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

De la norma transcrita y los hechos de la demanda se puede afirmar que el defensor de familia no tiene legitimidad por activa para adelantar una demanda en defensa del interés de un mayor de edad, pues como bien lo contiene el artículo 82 del Código de la Infancia y adolescencia; el defensor de familia puede adelantar diligencias o trámites judiciales como garante de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

En el presente asunto, el Defensor de Familia del ICBF No. 5 de Puerto López Meta, comparece a esta instancia por solicitud expresa por el señor JUAN JOSE LEGUIZAMO MATIAS, es decir, se encuentra ilegitimado para adelantar la defensa de sus derechos.

El defensor de familia, debe observar en sus actuaciones administrativas y judiciales las normas establecidas en la Constitución, la Ley y los



instrumentos internacionales suscritos por Colombia, al momento de pretender adelantar actuaciones judiciales. pues como se viene diciendo este actúa es en defensa de los derechos de niños, las niñas o los adolescentes.

Conforme a lo anterior, el despacho requiere al defensor de familia para que en lo sucesivo se ciñe a sus competencia y funciones.

El despacho en aplicación del artículo 2 del Código General del Proceso, garantizando el acceso a la justicia y en aras de dar solución a la disputa existente entre las partes, y con el fin de no privar al menor de mantener comunicación con su padre.

De conformidad con el artículo 44 de la constitución nacional, y por tratarse de un asunto de regulación de visitas contemplado en el artículo 390 numeral 3° del Código General del Proceso el despacho asumirá conocimiento del asunto

Como quiera, que el libelo cumple con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JUAN JOSE LEGUIZAMO MATIAS en contra de la señora YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ.

Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE**, traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese este auto a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9dbe95389b954f2c50050ad56bd7799175b3d510e6b96c0529872974ca81e3**

Documento generado en 05/06/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, presentada por el Defensor de Familia de esta ciudad, en representación de los intereses del niño ANGEL SAMUEL RODRIGUEZ VASQUEZ hijo de la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ VASQUEZ, contra el señor JAVIER JESUS SALAMANCA GARCÍA.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JAVIER JESUS SALAMANCA GARCÍA, DIANA MARCELA RODRIGUEZ VASQUEZ y al niño ANGEL SAMUEL RODRIGUEZ VASQUEZ. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

El Doctor ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF de este municipio, autorizado de manera legal, para atender los intereses del menor ANGEL SAMUEL RODRIGUEZ VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60daa4d5b210349d45234706b2f9bdae0d37d21439d6b9654beb621ce7c00f9c**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>